

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

YOSUE ARNALDO RIVERA
SIERRA T/C/P YOSUE
RIVERA SIERRA

Peticionario

KLCE201700648

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G LE2014G0112

Sobre:
Regla 192.1 (Proc.
Crim.) y Principio
de Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

La parte peticionaria, el señor Yosue Rivera Sierra, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 20 de marzo de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 12 de mayo de 2014, el peticionario, miembro de la población correccional, fue acusado por violación al Art. 2 de la Ley Núm. 15-2011, 4 LPRA sec. 1632. Se le imputó la posesión ilegal de equipo de telecomunicación no autorizado, mientras se

encontraba recluido en la Institución Penal 945 Guayama. Específicamente, se le ocupó un celular, un “smart chip” y una batería, todos estrictamente prohibidos por la precitada disposición legal. Así las cosas, el 19 de mayo de 2014, el peticionario llegó a un pre-acuerdo con el Ministerio Público mediante el cual haría alegación de culpabilidad a cambio de que el delito se reclasificara a su modalidad de tentativa, se eliminara la alegación de reincidencia y se recomendara una pena de reclusión de trece (13) meses y quince (15) días de cárcel.

Vista la alegación de culpabilidad del acusado, el 19 de mayo de 2014, el Tribunal la acogió y dictó *Sentencia*. Mediante la misma, declaró al peticionario culpable del delito de infracción al Art. 2 de la Ley Núm. 15, *supra*, en su modalidad de tentativa, y le condenó a la pena de dieciocho (18) meses de cárcel, aplicando las disposiciones del Art. 67 que reduce el 25% de la pena para un total de trece (13) meses y quince (15) días de cárcel, a cumplirse de forma consecutiva con las penas que se encontraba cumpliendo. Además, eliminó la alegada reincidencia habitual.¹

El 27 de febrero de 2017, el peticionario presentó una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad*, recogido en la Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA sec. 5004. Planteó que con la introducción de la Ley Núm. 246, *supra*, se prescindió de la pena fija de tres (3) años para delito grave de cuarto grado, y en su lugar, se estableció *un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes y agravantes a la pena*. Razonó que al aplicar lo que supone dicho principio de favorabilidad, el Tribunal estaba supuesto a re-sentenciarle a base

¹ El cómputo de la pena fue el siguiente: el término de reclusión fijo de tres (3) años dispuesto en el Código Penal de 2012 se redujo a dieciocho meses (18), tratándose de una convicción en la modalidad de tentativa. Al aplicarse los atenuantes, dicha pena de dieciocho (18) meses se redujo en un veinticinco por ciento (25%), para un total de trece (13) meses y quince (15) días.

de una pena fija de veintiún (21) meses, intervalo medio de la pena. Añadió que dicho término debía reducirse a diez (10) meses y quince (15) días, tratándose de una convicción en la modalidad de tentativa. A su vez, sostuvo que dicha pena debía reducirse en un veinticinco por ciento (25%), toda vez que el Tribunal aplicó atenuantes, para un total de ocho (8) meses y quince (18) días.

Tras de evaluar dicha solicitud, el 6 de marzo de 2017, el foro primario la denegó. Inconforme con tal determinación, el 15 de marzo de 2017, la parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Aún insatisfecha, el 6 de abril de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que la reintroducción en el Art. 307 del Código Penal de los intervalos de pena en las leyes penales especiales no representa una pena más favorable que debe aplicarse retroactivamente al convicto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no corregir una pena que excede el límite prescrito para el delito en cuestión.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal², el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, *supra*, pág. 673.

² 33 LPRA sec. 5004.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "**aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona**". D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*.

B

Por otro lado, al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 695.³

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, *supra*, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op cit.*, pág. 102. Id. "Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador". *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 702.

³ El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303.

Resulta necesario destacar, que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“. . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004**”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012⁴, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de

⁴ Este artículo mantiene el mismo texto del primer párrafo y la última oración del Artículo 308 del Código de 2004. Se eliminó el texto que disponía que, “si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 428-429.

este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

En cuanto a este tema, por su gran pertinencia al caso de autos, procedemos a citar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708. En dicho caso, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto de Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto de Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó como sigue:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante*, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *ante, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, *no viola* precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.*

C

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, [t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. En Puerto Rico, el procedimiento para reglamentar el sistema de alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por nuestra más alta instancia judicial en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Con posterioridad, la Legislatura aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la cual incorporó el sistema de alegaciones preacordadas adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz*, *supra*. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 192 (1998). La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 957. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR __ (2015).

En particular, la referida regla concede al Tribunal de Primera Instancia la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 830 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda

razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004). *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Véanse, *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, págs. 833-834; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 960. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

En esencia, las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro sistema de justicia criminal, ya que permiten conceder ciertos beneficios al acusado si éste se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados dentro de los términos de rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, pág. 834; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, pág. 194. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Ahora bien, precisa puntualizar que en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe tal cosa como una sentencia "acordada". Es decir, aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa lleguen a un acuerdo para realizar cierta alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez*, supra, pág. 830. Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

D

El Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, 4 LPR sec. 1633, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos del caso ante

nos, tipifica el delito de *restricción de comunicaciones*. Dicho Artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean autorizados para su uso por la administración de la institución. [...] La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares [...] constituirá delito grave de cuatro grado [...]

De otra parte, en lo pertinente al caso de autos, el Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos del presente caso, disponía lo relacionado a la cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

El referido Artículo disponía en lo aquí pertinente, como sigue:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:
[. . .]

(e) Delito grave de cuatro grado- conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (Énfasis nuestro).

Con posterioridad, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 307(e) del Código Penal de 2012 antes citado. Dicho Artículo ahora lee como sigue:

Artículo 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas **al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012**, según enmendado.
[. . .]

(e) *Delito grave de cuarto grado-* conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo que no puede ser**

menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto. (Énfasis nuestro).

A su vez, el Artículo 67 del Código Penal de 2012⁵, según enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*, dispone lo relacionado a la fijación de la pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes. Dicho Artículo, dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

Por último, procedemos a citar parte de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, *supra*, que en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

⁵ 33 LPRA sec. 5100.

En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el Juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas, reclusión o servicios comunitarios, hasta seis meses o multa hasta \$500.

III

El peticionario alega, en esencia, que el foro de primera instancia erró al no acoger su solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos planteamientos de error de manera conjunta. En el presente caso, el peticionario fue acusado por la posesión ilegal de equipo de telecomunicación no autorizado, delito grave de cuarto grado. Al momento de los hechos de epígrafe, la comisión del referido delito acarreaba una pena fija de tres (3) años. Según reseñamos, el peticionario hizo alegación de culpabilidad a cambio de que el delito se reclasificara a su modalidad de tentativa. Como resultado, la pena de reclusión fija de tres (3) años se redujo a la mitad, a saber, dieciocho (18) meses. Por igual, al aplicarse los atenuantes, dicha pena de dieciocho (18) meses se redujo en un veinticinco por ciento (25%), para un total de trece (13) meses y quince (15) días, pena por la cual el peticionario fue finalmente sentenciado.

Ahora bien, con la aprobación de la Ley Núm. 246, *supra*, se prescindió del término fijo de tres (3) años y se estableció *un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes y agravantes a la pena.* **Lo único que lo anterior implica es que la pena mínima actual será de seis (6) meses y la máxima de tres (3) años, dependiendo de los agravantes y atenuantes. Dicho de otra forma, del texto claro y libre de ambigüedad surge que la pena impuesta para los delitos graves de cuarto grado nunca podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.**

En el presente caso, al peticionario se le impuso una sentencia de trece (13) meses y quince (15) días. Como puede observarse, la referida condena no excede la pena máxima de tres (3) años, sino que está dentro de los límites establecidos para las penas sobre delitos graves de cuarto grado. Contrario a la interpretación del peticionario, la referida enmienda no estableció que “la pena fija para un delito de cuarto grado será de veintiún (21) meses.” En ese sentido, no tenía el foro recurrido que recalcular la sentencia tomando como base este alegado intervalo medio fijo de la pena. No se cometieron los errores señalados. Por lo tanto, sostenemos el acuerdo suscrito con el Ministerio Público y la Sentencia dictada a tenor con sus términos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones